



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00350-2017-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ RUBÉN BRUNO ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rubén Bruno Rojas, contra la resolución de fojas 63, de fecha 22 de agosto de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está "relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00350-2017-PHC/TC

JUNÍN

JOSÉ RUBÉN BRUNO ROJAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 13, de fecha 21 de enero de 2015, que condenó al recurrente a once meses y veintinueve días de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar (Expediente 00238-2014-0-1501-JR-PE-07). Sin embargo, del acta de lectura de sentencia (f.16) se aprecia que el defensor público se reservó el derecho de impugnar y que se notificó la sentencia cuestionada al domicilio procesal (f. 8). No obstante, el recurrente interpuso recurso de apelación fuera del plazo de ley. Por ello, mediante Resolución 14, de fecha 13 de febrero de 2015, su recurso fue declarado improcedente por extemporáneo; es decir, no se trata de una resolución judicial firme.
5. De otro lado, el recurso de autos no se encuentra relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, en el extremo que cuestiona la resolución de fecha 2 de julio de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de las Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución 17, de fecha 18 de marzo de 2015, que a su vez declaró infundada la nulidad presentada contra la Resolución 14, por estimar que el recurrente debió presentar recurso de queja de derecho. Al respecto, la resolución de fecha 2 de julio de 2015, en sí misma no genera una afectación negativa, directa y concreta a la libertad personal del recurrente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00350-2017-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ RUBÉN BRUNO ROJAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00350-2017-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ RUBÉN BRUNO ROJAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en que en este caso en concreto los hechos descritos por el actor no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL